



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

137

La Paz, 05 JUL. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jaime Vladimir Lora Moscoso, en representación de American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2019 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 26 de julio de 2017, José Felipe Oña Paredes interpuso reclamación directa contra American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), solicitando se disponga la compensación de 25% del valor del boleto de vuelo cancelado de Philadelphia a Miami de fecha 14 de julio de 2017 para cada pasajero, la compensación del 25% del valor del boleto del vuelo AA922 que recién pudo ser tomado en fecha 18 de julio de 2017, es decir tres noches, lo que hace un monto total a reponer de \$us.750, la compensación por alimentación nocturna de fecha 15 de julio y los días 16, 17 y 18 de julio, para cuatro pasajeros, con un monto total de \$us.172 y la compensación de los gastos de transporte desde y hacia el aeropuerto de Miami (fojas 36 a 38).

2. Mediante nota de fecha 8 de agosto de 2017, American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, contestó al usuario señalado que en la eventualidad que se haya omitido algún gasto de primera necesidad directamente relacionado con los inconvenientes causados, le solicitamos respetuosamente nos haga llegar las facturas para considerar el reembolso de los mismos (fojas 35).

3. El 17 de agosto de 2017, José Felipe Oña Paredes y Silvia Jáuregui Gonzales al no estar de acuerdo con la respuesta del operador, presentaron reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 39 a 48).

4. A través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 212/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos contra American Airlines Inc. Sucursal Bolivia por: i) La presunta infracción contenida en el inciso a), parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, por cobro indebido de pasajes, en relación a la supuesta vulneración del numeral 1, inciso a), parágrafo III del artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 285, que establece que como resultado del contrato de transporte, el transportador deberá conducir al pasajero por la vía aérea, sano y salvo a su lugar de destino, conforme a los horarios itinerarios y demás normas aeronáuticas, en el término prudencial y por un vía razonablemente directa, por la presunta demora sufrida en el vuelo Philadelphia – Miami del 14 de julio de 2017; ii) La presunta comisión de la infracción contenida en el inciso a), parágrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165 en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en el artículo 13 e inciso c) del parágrafo III del artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario y el inciso f), del artículo 101 de la Ley N° 2902, Ley de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, por la presunta demora y cancelación del vuelo en la ruta Philadelphia – Miami del 14 de julio de 2017, provocando la pérdida de su conexión en la ruta Miami – La Paz el mismo 14 de julio de 2017 (fojas 53 a 58).

5. Mediante memorial presentado a la ATT en fecha 9 de noviembre de 2017, American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia) presentó descargos (fojas 120 a 124).

6. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, la ATT resolvió: i) Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Jose Felipe Oña Paredes contra American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, no habiendo el operador desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, en relación a la vulneración del numeral 1 del inciso a) del parágrafo III del artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 285, por la demora sufrida en el vuelo Philadelphia – Miami del 14 de junio de 2017; ii) Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Jose Felipe Oña Paredes contra



American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, no habiendo el operador desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, en relación a la vulneración de lo establecido en el artículo 13 e inciso c) del párrafo III del artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario y el inciso f), del artículo 101 de la Ley N° 2902, Ley de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, por la cancelación del vuelo en la ruta Philadelphia – Miami del 14 de julio de 2017, provocando la pérdida de su conexión en la ruta Miami – La Paz el mismo 14 de julio de 2017; **iii)** Instruir a American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia) compensar en dinero el monto equivalente a tres noches de hotel en Miami, alimentación y transporte para el usuario y su familia, para lo cual realizará el cálculo de la suma considerando como base los precios de los hoteles que, en fechas próximas al 16 de julio de 2017, contrató en casos similares; **iv)** Instruir a American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia) efectuar el pago de la sanción establecida en el inciso d) del párrafo II del artículo 45 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, que establece que en caso de cancelación o sobreventa: el incumplimiento de las compensaciones será sancionado con el cuarenta por ciento (40%) del importe del billete de pasaje por el tramo demorado, monto que irá en beneficio del usuario, a favor de José Felipe Oña Paredes (fojas 212 a 220).

7. A través de memorial presentado a la ATT en fecha 12 de octubre de 2018, José Felipe Oña Paredes solicitó aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, respecto a que no se determina monto líquido, específico y exigible (fojas 223 a 225).

8. En fecha 18 de octubre de 2018 American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia) remitió a la ATT constancia del cumplimiento de lo determinado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018 (fojas 236).

9. A través Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, en respuesta a la solicitud de aclaración planteada por el usuario, la ATT resolvió modificar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018, disponiendo que American Airlines (Sucursal Bolivia) debe pagar la suma de USD267.95 al usuario por concepto de indemnización igual al 40% del importe del pasaje (fojas 237 a 241).

10. Mediante Auto ATT-DJ- A-ODE-TR LP 221/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, en respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018, presentada por el usuario, la ATT resolvió no dar lugar a la solicitud (fojas 253).

11. En fecha 9 de noviembre de 2018 el usuario presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018 por omitirse establecer una suma líquida exigible para determinar el monto de compensación adeudado por American Airlines (Sucursal Bolivia) en razón de tres días de hotel, alimentos y transportes, y solicitando que la ATT se pronuncie respecto al pago de 25% del valor de los boletos del tramo incluido o el 40% según el artículo 45 del Decreto Supremo N° 285 (fojas 256 a 260).

12. Por memorial de fecha 28 de noviembre de 2018, American Airlines (Sucursal Bolivia) presentó recurso de revocatoria parcial contra las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018 y ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018, por no estar de acuerdo con el punto dispositivo cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018 modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018, en razón a que la compensación al usuario se debe hacer sobre el valor neto del billete de pasaje pagado (fojas 292 a 295).

13. A través de Auto ATT-DJ-A TR- LP 392/2018 de apertura de término de prueba, de fecha 13 de diciembre de 2018, la ATT dispuso que el operador presente documentación o información donde se establezca el monto cancelado por noche por la estadía de cuatro personas en el Hotel Marriot de las ciudades de Philadelphia y de Miami y el monto de dinero que se otorga a los pasajeros en vouchers por concepto de desayuno, almuerzo y cena durante el periodo comprendido durante el mes de julio de 2017 (fojas 306 a 308).

14. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 4/2019 de fecha 6 de febrero de 2019, la ATT resolvió aceptar el recurso de revocatoria presentado por el



usuario revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 153/2018 en lo que respecta al punto resolutivo tercero referido a la compensación en dinero equivalente a tres noches de hotel en Miami, alimentación y transporte, asimismo revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018 en su disposición segunda referida a no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la "RAR 153/2018" (sic) en relación al punto resolutivo tercero, rechazar el recurso de revocatoria presentado por American Airlines (Sucursal Bolivia), confirmando lo instruido al operador, en virtud al nuevo pronunciamiento emitido; instruir a American Airlines (Sucursal Bolivia) a proceder a la compensación en dinero a favor del usuario por el monto de USD1.270; instruir a American Airlines (Sucursal Bolivia) efectuar el pago de la sanción establecida en el inciso d) del parágrafo II del artículo 45 del Decreto Supremo N° 285 a favor del usuario por el monto de USD267.93 correspondiente al 40% del importe de los billetes de los pasajes (fojas 328 a 343).

15. A través de memorial de fecha 27 de febrero de 2019, American Airlines (Sucursal Bolivia) presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 4/2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 349 a 353):

i) Dado que el monto previsto en el "artículo 45. II inciso d)" (sic) será entregado al usuario como resarcimiento o indemnización, dicho monto constituye una compensación, y por ello debe ser calculado conforme a la previsión general establecida en el "artículo 42 del DS 285" (sic).

ii) El cálculo realizado por la ATT es incorrecto e infundado, pues no existe previsión legal alguna que autorice a calcular compensaciones utilizando factores más allá del valor neto del boleto. El monto pagado por el usuario no es percibido íntegramente por la línea área, por el contrario, este monto se apropia a una serie de conceptos tales como impuestos nacionales y extranjeros, tasas por uso de aeropuertos, etc., quedando un valor neto del pasaje consignado como FARE que a su vez se divide en tramos.

iii) La autoridad debe aplicar el principio de favorabilidad, el cual prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado, por lo que, de todas formas el "artículo 42 del DS N° 285" (sic) resulta aplicable.

iv) La compensación impuesta en la Resolución Regulatoria resulta excesiva, más aún cuando el usuario no ha acreditado ningún gasto, se adjunta los convenios comerciales que se tiene con hoteles, que respaldan la posición en cuanto al monto compensado al usuario.

16. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-017/2019 de 11 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Jaime Vladimir Lora Moscoso, en representación de American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2019 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 355).

17. Mediante memorial presentado el 2 de abril de 2019, José Felipe Oña Paredes solicitó desestimar el recurso jerárquico presentado por American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 359 a 363):

i) Contra la Resolución "RAR 4/2019" (sic) el operador sin cumplir lo ordenado ni solicitar la suspensión de ejecución de la resolución "RAR 4/2019" (sic), presentó recurso jerárquico solicitando únicamente se revoque el punto dispositivo cuarto de la "Resolución N° 153" (sic) referente a la compensación del 40% del importe de pasaje, consintiendo y aceptando lo instruido en el punto dispositivo tercero de las resoluciones N° 4/2019 y 153/2018 en relación al pago de hotel, alimentación y transporte, sin embargo a la fecha no pagaron estos conceptos que se consolidaron en favor del usuario.

ii) Respecto a la sanción, el mismo "D.S. 285" (sic) en el Capítulo VII referente a las sanciones, dispone en los artículos 44 y 45 que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de dicho reglamento y específicamente por incumplimiento de las compensaciones establecidas en el Capítulo VII, se impondrá la sanción del 40% del importe del billete por el tramo demorado, monto que irá en beneficio del usuario, estableciéndose con claridad que la sanción corresponde a un porcentaje del importe del billete.





18. A través de memorial presentado el 21 de mayo de 2019, American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), amplió la fundamentación del recurso jerárquico y respondió al traslado del usuario, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 405 a 410):

i) Como se podrá verificar de la revisión del METAR, resulta totalmente evidente que la demora y cancelación del vuelo del usuario y su familia, se debió a mal tiempo y consiguientemente las responsabilidades emergentes no debieron haber sido atribuidas a la empresa.

ii) El usuario jamás acreditó haber realizado gasto alguno con los recibos correspondientes, sin embargo, la empresa aceptó lo establecido en la "RA 153/2018" (sic) y compensó al usuario.

iii) El recurso se presenta en contra de la "RA 4/2019" (sic), ello implica que se impugna y se pide la revocatoria de dicho acto administrativo en su totalidad.

iv) Jamás se solicitó a la empresa información referida a los montos aproximados de los gastos que pudieran realizar los usuarios en hospedaje, es por ese motivo, que dichos documentos fueron presentados recién en esta instancia.

19. Por memorial presentado en fecha 27 de mayo de 2019, José Felipe Oña Paredes, solicitó se dicte resolución desestimando el recurso jerárquico, conforme a los siguientes argumentos (fojas 414 a 416):

i) El operador de manera extemporánea cayó en cuenta que su recurso no está debidamente respaldado y que no contiene fundamentación adecuada, por lo que desesperadamente presentó impertinente memorial, con pretensiones que no están amparadas ni basadas en normativa positiva, por lo que el memorial del operador no debe considerarse a tiempo de dictar resolución.

ii) No existe prueba de reciente obtención y no puede ser considerada en una nueva resolución, toda vez que los documentos que el operador pretende ofrecer como prueba de reciente obtención, se encontraban en poder de American Airlines desde antes que se dicte la primera resolución de reclamación administrativa.

iii) La carga de la prueba corresponde al operador y no al usuario que se encuentra en indefensión ante el incumplimiento de las obligaciones del operador.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 341/2019 de 2 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Jaime Vladimir Lora Moscoso, en representación de American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2019 de 6 de febrero de 2019, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 341/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.

2. El parágrafo III del artículo 47 de la Ley N° 2341, establece que la autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.

3. Concordante con ello, el parágrafo I del artículo 62 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente correrá traslado de la





reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación.

4. Por su parte, el parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 establece que el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

5. El inciso d) parágrafo II del artículo 45 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado a través del Decreto Supremo N° 285, respecto al incumplimiento de las compensaciones, establece que en caso de cancelación o sobreventa: El incumplimiento de las compensaciones será sancionado con el cuarenta por ciento (40%) del importe el billete de pasaje por el tramo demorado, monto que irá en beneficio del usuario.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, en relación a que: *"el cálculo realizado por la ATT es incorrecto e infundado, pues no existe previsión legal alguna que autorice a calcular compensaciones utilizando factores más allá del valor neto del boleto. El monto pagado por el usuario no es percibido íntegramente por la línea aérea, por el contrario, este monto se apropia a una serie de conceptos tales como impuestos nacionales y extranjeros, tasas por uso de aeropuertos, etc., quedando un valor neto del pasaje consignado como FARE que a su vez se divide en tramos"*; corresponde señalar que independientemente del costo neto del pasaje, el inciso d) parágrafo II del artículo 45 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado a través del Decreto Supremo N° 285, norma una sanción, que en caso de no efectivizarse las compensaciones, el operador debe cancelar en favor del usuario, por lo que, no existe relación entre el costo del pasaje y la sanción, más al contrario, la sanción es una consecuencia inmediata del incumplimiento de la norma por parte del operador. En este sentido, el argumento del recurrente es incongruente.

7. Respecto al argumento de que: *"dado que el monto previsto en el "artículo 45. I inciso d)" (sic) será entregado al usuario como resarcimiento o indemnización, dicho monto constituye una compensación, y por ello debe ser calculado conforme a la previsión general establecida en el "artículo 42 del DS 285" (sic)"*; es prudente aclarar, que el inciso d) parágrafo II del artículo 45 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, no se refiere a una compensación al usuario, sino a una sanción emergente por el incumplimiento a las compensaciones que deben ser realizadas por el operador a favor del usuario, por lo que el cálculo establecido en el artículo 42 para las compensaciones no es aplicable a las sanciones, más aún si se considera que el descrito artículo establece puntualmente que: *"el incumplimiento de las compensaciones será sancionado con el cuarenta por ciento (40%) del importe del billete de pasaje por el tramo demorado"*, por lo que el cálculo debe realizarse por el importe del billete y no como pretende el recurrente. Conforme a ello, lo reclamado por el recurrente carece de fundamento legal.

8. En relación al argumento de que: *"la autoridad debe aplicar el principio de favorabilidad, el cual prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado, por lo que, de todas formas el "artículo 42 del DS N° 285" (sic) resulta aplicable"*; es prudente aclarar el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado"*, conforme se desprende la lectura del principio, la favorabilidad solo es aplicable en la medida que exista duda respecto a la norma a ser aplicada, conforme a ello, en el presente caso, no existe ninguna duda respecto a la norma aplicable, que es el inciso d) parágrafo II del artículo 45 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, y como se tiene señalado el artículo, es claro y preciso respecto a que se debe cancelar en favor del usuario el 40% del importe del billete. En ese sentido, el actuar de la ATT se subsume a la normativa aplicable y no corresponde la aplicación del principio de favorabilidad alegado por el





recurrente.

9. Respecto al argumento de que: *"la compensación impuesta en la Resolución Regulatoria resulta excesiva, más aún cuando el usuario no ha acreditado ningún gasto, se adjunta los convenios comerciales que se tiene con hoteles, que respaldan la posición en cuanto al monto compensado al usuario"*; es prudente tener presente que en las reclamaciones de los usuarios, de acuerdo al parágrafo III del artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, la carga de la prueba será del operador, por lo que el recurrente no puede alegar que el usuario no acreditó ningún gasto, considerando además que a través de Auto ATT-DJ-A TR- LP 392/2018 de apertura de término de prueba, de fecha 13 de diciembre de 2018, la ATT dispuso que el operador presente documentación o información donde se establezca el monto cancelado por noche por la estadía de cuatro personas en el Hotel Marriot de las ciudades de Philadelphia y de Miami y el monto de dinero que se otorga a los pasajeros en vouchers por concepto de desayuno, almuerzo y cena durante el periodo comprendido durante el mes de julio de 2017. En ese sentido, si el recurrente consideraba que la compensación impuesta era excesiva debió presentar la prueba pertinente que demuestre su pretensión, prueba que no fue presentada al momento de la solicitud de la ATT, por lo que el reclamo del recurrente en segunda instancia es impertinente.

10. En relación al argumento de que: *"como se podrá verificar de la revisión del METAR, resulta totalmente evidente que la demora y cancelación del vuelo del usuario y su familia, se debieron a mal tiempo y consiguientemente las responsabilidades emergentes no debieron haber sido atribuidas a la empresa"*; se establece que la prueba ahora presentada por el recurrente no fue conocida por la ATT y conforme lo establece el parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341, no corresponde considerar la prueba presentada, ya que el interesado pudo adjuntarla antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2018, por lo que no corresponde su análisis en esta instancia, más aún si no tiene relación con el objeto de la impugnación.

11. En relación al argumento de que: *"el usuario jamás acreditó haber realizado gasto alguno con los recibos correspondientes, sin embargo, la empresa aceptó lo establecido en la "RA 153/2018" (sic) y compensó al usuario"*; se reitera que la carga de la prueba es del operador, de acuerdo al parágrafo III del artículo 58 y parágrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, por lo que lo reclamado carece de fundamento legal.

12. En relación al argumento de que: *"jamás se solicitó a la empresa información referida a los montos aproximados de los gastos que pudieran realizar los usuarios en hospedaje, es por ese motivo, que dichos documentos fueron presentados recién en esta instancia"*; lo alegado por el recurrente no es evidente, más aún si se considera que la Autoridad Regulatoria abrió término de prueba en revocatoria específicamente para que se presenten las descargos relacionados al costo del hospedaje en la ciudad de Miami, conforme se evidencia del Auto ATT-DJ-A TR- LP 392/2018. Conforme a ello, lo reclamado por el recurrente no es pertinente y carece de fundamento fáctico.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Jaime Vladimir Lora Moscoso, en representación de American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2019 de 6 de febrero de 2019, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:





ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Jaime Vladimir Lora Moscoso, en representación de American Airlines Inc. Sucursal Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2019 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Artezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

